

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005994 -2023 GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB

Lambayeque,

VISTO:

El INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 000025-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-STPAD [4235625-13], de fecha 11 de diciembre del 2023, expedido por la Secretaría Técnica de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contenido en el expediente del PAD, y de 128 folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, La Ley 30057, Ley del Servicio Civil en su Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil, señala literalmente lo siguiente “DÉCIMA Aplicación del régimen sancionador y Procedimiento Administrativo Disciplinario: A partir de la entrada en vigencia de la Ley, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley 30057-Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias.

Que, el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, establece lo siguiente: “El título corresponde al régimen disciplinario y procedimiento sancionador el cual entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecúen internamente el procedimiento en ese sentido la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se inicia desde el 14 de septiembre del 2014; Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057-Ley del Servicio Civil”.



IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR

Conforme lo previsto en el anexo C2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la directiva), corresponde identificar al servidor o ex servidor civil señalado en la denuncia, reporte o informe de control, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.

Nombre y apellidos	José Ignacio Pasache Reyes
DNI	17550164
Dirección Real (Según Informe Escalafonario)	Calle 05 de mayo N°270 del distrito de Jayanca, Provincia y Departamento de Lambayeque
Dirección Laboral	I.E. Primaria N°10125 "Carmelo Felix Medrán"- Jayanca
Cargo Desempeñado al momento de la comisión de la Falta	Trabajador de Servicios IV
Régimen Laboral	Decreto Legislativo N°276

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA :

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101° del Decreto Supremo No 040-2014-PCM: "Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o trasgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la secretaria técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso".

La presunta Falta disciplinaria que habría incurrido y habría sido iniciada contra el servidor **José Ignacio Pasache Reyes**, trabajador de Servicios IV, de la I.E. Primaria N°10125 "Carmelo Felix Medrán"- Jayanca, los hechos imputados que se relacionan con la presunta transgresión al artículo 85) literal a) de la Ley N° 30057 del Servicio Civil, el cual prescribe que se constituye en falta administrativa: **El Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento**, ello en concordancia con el artículo 98.2, literal e) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el mismo que precisa que de conformidad con el artículo 85° literal a).-Son faltas disciplinarias: **Acosar moral o sexualmente**.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

La conducta cometida por el servido, se subsume en la falta disciplinaria prevista en el literal q) de la Ley N° 30057- Ley del servicio Civil



Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 85° de la Ley No 30057, Ley General del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señala la Ley", en concordancia con el artículo 94° de la Ley 30057, del Servicio Civil prescribe: "(...) **En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución, no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año(...)**".

Asimismo, la Ley No 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 6° establece que "El Servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto, 2. Probidad, 3. Eficiencia, 4. Idoneidad, 5. Veracidad, 6. Lealtad y Obediencia, 7. Justicia y Equidad y 8. Lealtad al Estado de Derecho", norma aplicable al presente caso.

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE

Que, de conformidad con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley No 30057 Ley del Servicio Civil- Decreto Supremo No 040-2014-PCM, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014.

Que, la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley No 30057 Ley del Servicio Civil, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los Regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 725, N° 1067 y Ley N° 30057, sin embargo de conformidad con lo señalado en el numeral 6) de la Directiva en mención se deben considerar algunos supuestos para la aplicación del marco normativo en los procedimientos administrativos disciplinarios por cuanto para los hechos ocurridos antes del 14 de septiembre de 2014, se aplica la ley material vigente a dicha fecha, y si no se ha iniciado el PAD las reglas del régimen disciplinario de la Ley No 30067.

Que, para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, como en el presente caso, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley No 30057 y su Reglamento.

Que, tal como se advierte del estudio de los documentos adjuntos, corresponde declarar la prescripción de la acción administrativa, contra José Ignacio Pasache Reyes, por la inacción administrativa presentada en el procedimiento administrativo disciplinario, dando lugar a la PRESCRIPCIÓN, siendo clara la Ley Servir N°30057 en su artículo 94° que desde el inicio del PAD no puede exceder más de un año para su culminación mediante la emisión de la resolución.

Con respecto al presente caso, se dió por iniciado el procedimiento administrativo con fecha 11 de noviembre del 2022 y que al 11 de noviembre del 2023 ha culminado el plazo máximo para la emisión del informe y la resolución correspondiente, configurándose así la Prescripción.



DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL PAD

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho, dentro de los plazos establecidos por ley.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que la prescripción, desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del Tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado **al ius punendi**, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro homine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva y sancionadora, orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica". (Exp. NP 1805-2005-HC/TC, Máximo Humberto Cáceda Pedemonte).

Que, mediante Resolución de Sala Plena No 001-2016-SERVIR/TSC publicada el 27 de noviembre del 2016 en el Diario Oficial El Peruano, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria el numeral 21 señalando que puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.

Que, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley Servir tiene naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo que de conformidad con el artículo 94° de la Ley de Servicio Civil prescribe: "(...) **En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año(...)**", siendo clara la ley al precisar que el procedimiento se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede exceder del año. En concordancia con el artículo 97 del reglamento, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

En atención a lo expuesto, verificando que a la fecha se encuentra extinta la posibilidad de poder emitir la resolución de sanción o de archivo del procedimiento que tiene la administración, debido a que ha operado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, en mérito a que se emitieron los actos administrativos seguidos contra el servidor José Ignacio Pasache Reyes, de la siguiente manera:

- **INFORME DE PRECALIFICACION** N°000025-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-STPAD [4235625-4], de fecha 16 de agosto del 2022, suscrito por el Secretario Técnico, María Teófila Capuñay Paiva, quien recomendó: "INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra el señor José Ignacio Pasache Reyes, en su condición de trabajador Servicios IV de la Institución Educativa Primaria N° 10125 "Carmelo Félix Medran"- Jayanca,



por haber incurrido en la presunta falta administrativa tipificada en el , artículo 85° literal a) de la ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", el cual prescribe que se constituye en falta administrativa: el incumplimiento de las normas establecidas en la Presente Ley y su Reglamento, ello en concordancia con el artículo 98 numeral 9802 literal e) del Decreto Supremo N°040-2014- PCM el mismo que precisa que de conformidad con el Artículo 85 literal a) de la Ley también son faltas disciplinarias, **Acosar Moral o Sexualmente**.

- **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000007-2022-GR. LAMB/GRED-UGEL-LAMB-ADM.[4235625-6]**, de fecha 11 de noviembre de 2022, suscrita por el Jefe de la Oficina de Administración Ugel Lambayeque, quien Resuelve Declarar el **Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario** al servidor José Ignacio Pasache Reyes, identificado con DNI: N° 17550164, trabajador de servicios IV de la I.E. Primaria N°10125 " Carmelo Félix Medran"Jayanca, al momento de la comisión de los presuntos hechos, por la presunta transgresión al artículo 85° literal a) de la Ley N.º30057 "Ley del servicio Civil" el cuál prescribe que se constituye en falta administrativa: **el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento**, ello en concordancia con el artículo 98°, literal e) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM el mismo que precisa que de conformidad con el artículo 85° literal a) de la Ley también son faltas disciplinarias: **Acosar moral o sexualmente**.

-**INFORME ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000002-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL-LAMB-ADM. [4235625-7]**, de fecha 21 de marzo del 2023, referente a la Resolución Jefatural N°000007-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL-LAMB-ADM[4235625-6], de fecha 11 de noviembre del 2022 y según Informe de Precalificación N°000025-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-STPAD4235625-4], de fecha 16 de agosto del 2022, suscrita por el Jefe de la Oficina de Administración Ugel Lambayeque, quien **RECOMIENDA LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN al servidor JOSÉ IGNACIO PASACHE REYES**, por haber incurrido en la presunta falta administrativa tipificada en el inciso a).-el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, ello en concordancia con el artículo 98°, numeral 98.2, literal e) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM el mismo que precisa que de conformidad con el artículo 85° literal a).-Son faltas disciplinarias: **Acosar moral o sexualmente**.

No teniendo el acto administrativo que da fin al proceso administrativo disciplinario, venciendo el plazo para la emisión de la resolución de sanción o de archivo de PAD, cayendo en prescripción de la potestad sancionadora contra el servidor José Ignacio Pasache Reyes, de conformidad con lo establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil que señala: "(...)En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año(...). **En concordancia con lo descrito por el numeral 10.2 Prescripción del PAD "(...)Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario(...)"**.

Según lo antes mencionado, se debió haber notificado luego de haberse emitido la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento hasta el 11 de Noviembre de 2023.

En ese contexto, nos encontramos en los supuestos donde ha operado la prescripción, ante esta situación, la Ley de Servicio Civil-Ley No 30057, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, concuerdan en señalar que, si el plazo para emitir la resolución de sanción del procedimiento administrativo disciplinario del servidor o ex servidor civil prescribiese, LA SECRETARIA TÉCNICA eleva el expediente a la



máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, debe advertirse, que si bien es cierto no se ha procedido a tipificar la presunta responsabilidad, las supuestas infracciones administrativas y las sanciones pasibles a interponer, por los hechos constitutivos de responsabilidad disciplinaria, por economía procedimental, resulta infructuoso recabar tal información, en vista que tales causas indefectiblemente se encuentran prescritas. Que, por último, es necesario advertir, que los hechos atribuidos no eximen de responsabilidad administrativa a los servidores públicos que por su inacción administrativa originaron la prescripción de la presente causa; Que, en atención a los considerandos precedentes y en conformidad al Decreto Supremo No 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y la Directiva No 02 2015-SERVIRGPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **JOSÉ IGNACIO PASACHE REYES**, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la remisión de copia de los actuados a la secretaria técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de iniciar las acciones que correspondan, con la finalidad de identificar las causas de la inacción administrativa que conllevaron a la declaración de prescripción de la presente causa, y los presuntos responsables.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE al servidor **JOSÉ IGNACIO PASACHE REYES** para conocimiento y fines pertinentes, así como a la Oficina de Recursos Humanos para las acciones correspondientes, según su competencia, disponiendo su publicación en el Portal Electrónico de la Entidad.

NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



MAGALY MARGARITA ROMERO DÁVALOS

DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE